



# Resolución Directoral

N° 0348-2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020

**VISTOS:**

El Informe N° 776-2020-MTC/21.OA.ABAST de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, y el Informe N° 917-2020-MTC/21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el numeral 38.3 del artículo 38 del Capítulo III del Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, otorga la calidad de "Entidad Pública" a los "**Proyectos Especiales**", definiéndola como un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida;

Que, el numeral 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>1</sup> - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el "TUO de la LPAG" establece que, para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública a los **Proyectos Especiales**, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, el literal a), del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225<sup>2</sup>, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, refiere que los **proyectos adscritos** se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



**Nº 3 4 8 -2020-MTC/21**

Lima, 24 NOV. 2020

término genérico de Entidad;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en la que se determina la naturaleza, funciones, estructura orgánica y ámbito de competencia; así como, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio y está a cargo de un Director Ejecutivo quien ejerce la dirección, representación y administración general del proyecto;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural;

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 17 y el literal a) del artículo 18 del Manual de Operaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017 MTC/01.02, que establece:

**“Artículo 17.- Oficina de Administración**

**La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento<sup>3</sup>, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provias Descentralizado. Depende de la Dirección Ejecutiva.**

**Artículo 18.- Funciones de la Oficina de Administración**

**La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:  
[...]**



# Resolución Directoral

N° 0348 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



- a) *Dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como lo correspondiente al control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en el marco de lo dispuesto por los entes rectores;*

[...];

Que, del mismo modo, el artículo 27 del citado Manual de Operaciones, establece que la Gerencia de Intervenciones Especiales **es el órgano de línea responsable de la formulación y ejecución de inversiones y actividades de intervenciones especiales sobre infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural**. Las intervenciones especiales comprenden la atención de emergencias viales ocasionadas por fenómenos naturales, así como aquellas que, por su naturaleza, finalidad, mecanismos de implementación o complejidad, se consideren de carácter especial;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; **siendo competente también para pronunciarse respecto a nulidades de procedimientos de selección<sup>4</sup>**, entre otras facultades;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01 de fecha 19 de junio de 2018, se instauró la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios en el Sector Transportes y Comunicaciones, conforme a la Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 756-2018-MTC/01, de fecha 01 de octubre de 2018, se resolvió modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01, en el siguiente término: "(...) *Exceptuar a*

El resaltado es nuestro.





## N° 3 4 8 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



*PROVIAS DESCENTRALIZADO de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, a fin que se realice la gestión, contratación, ejecución e instalación de puentes modulares<sup>5</sup>, adquiridos mediante el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2018-MTC/21 – Segunda Convocatoria, quedando para tal efecto autorizado aplicar el Procedimiento de Contratación Pública Especial”;*

Que, mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;



Que, en dicho sentido, a través de la Ley N° 30776, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios; estableciendo como una de las medidas a aprobar en el marco de la reconstrucción, la de crear únicamente para las intervenciones en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, un proceso especial abreviado de contratación pública;

Que, con Decreto Supremo N° 094-2018-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;



Que, con Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, se aprueba el reglamento de la Ley N° 30556;



Que, a través del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 se incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan; lo cual motivó posteriormente, que **mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se apruebe el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; el mismo, que fue modificado a través del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 108-2020-PCM** <sup>6</sup>;

<sup>5</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>6</sup> El resaltado es nuestro.



# Resolución Directoral

N° 0348-2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



Que, en dicho contexto, mediante Resolución Gerencial N° 056-2020-MTC/21.GIE de fecha 11 de setiembre de 2020, la Gerencia de Intervenciones Especiales, aprobó administrativamente el Expediente Técnico para la “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”, indicándose dentro de su contenido que dicha obra, tendría un plazo de 45 días calendario;



Que, posteriormente, mediante Memorando N° 1253-2020-MTC/21.GIE, la Gerencia de Intervenciones Especiales remitió a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, **el requerimiento para la contratación de la supervisión de la ejecución de obra**<sup>7</sup>: “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”;



Que, mediante Formato de Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación N° 142-2020-MTC/21.OA de fecha 28 de setiembre de 2020, se aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21, cuyo objeto era la contratación (entre otros) de la Supervisión de la Ejecución de Obra: Instalación de Dos (02) Puentes Modulares **Ítem 1**: “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”;



Que, con fecha 28 de setiembre de 2020, se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21 cuyo objeto (entre otros) era seleccionar al Supervisor de la Ejecución de Obra: Instalación de Dos (02) Puentes Modulares, **Ítem 1**: “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”, con un valor referencial para dicho ítem de S/ 63,256.10 (Sesenta y tres mil doscientos cincuenta y seis con 10/100 soles) **y un plazo de ejecución para el caso del Ítem N° 1, de 75 días calendario**<sup>8</sup>;



Que, posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2020, se otorgó la Buena Pro del

<sup>7</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>8</sup> El resaltado es nuestro.



## N° 3 4 8 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



referido procedimiento de selección, correspondiente al Ítem 1: "Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura", al señor CESAR AUGUSTO MENDOZA ALTAMIRANO; el mismo que fue consentido el día 20 de octubre de 2020, siendo publicado al día siguiente en el portal electrónico SEACE;

Que, atendiendo lo antes descrito, es pertinente indicar previamente, que para el caso de la Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21- Ítem 1, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, a través de su Informe N° 776-2020-MTC/21.OA.ABAST, señaló que:

"(...)

En la Resolución Gerencial N° 056-2020-MTC/21.GIE que aprueba el Expediente Técnico para la "Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura", se detalla lo siguiente:

N°	DENOMINACIÓN	LONG (ML)	PRESUPUESTO INCLUIDO IGV (S/.)	FECHA DE PRESUPUESTO	PLAZO DE OBRA
1	"INSTALACIÓN DEL PUENTE MODULAR SEÑOR CAUTIVO LOS COCOS, UBICADO EN EL DISTRITO DE SONDOR, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA	30.00	614,417.24	30/06/2020	45 DIAS CALENDARIO
2	EXPEDIENTE DEL PLAN DE LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN COVID - 19 (PTE SEÑOR CAUTIVO LOS COCOS)		18,496.83		
(SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE CON 07/100)			PRESUPUESTO TOTAL	632,914.07	

Por su parte, según los Términos de Referencia para la Supervisión de la Obra, efectiva, remitido por el área usuaria, se consignó en el Numeral 1.9 Plazo de Ejecución, el siguiente detalle:





# Resolución Directoral

N° 0348-2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



**1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN.**

SUPERVISION DE OBRA	Informe de diagnóstico (hasta los 15 días calendarios, está incluido en el plazo de supervisión de obra) Plazo de la Supervisión de Obra: 60 días calendarios. Unidad de medida: día calendario
RECEPCION Y LIQUIDACION	Plazo: Recepción y Liquidación (15 dc.)
TOTAL	75 días calendario

La Liquidación del contrato de consultoría de obra, se efectuará conforme al Artículo 69° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el D.S. N°071-2018-PCM.



Como puede observarse, hay una incongruencia respecto del plazo de Ejecución de Obra y el plazo de su Supervisión, por lo que el área usuaria debió consignar que el plazo de la supervisión de obra sería de cuarenta cinco (45) días calendario y no sesenta (60) días calendario, situación que indujo en el Comité de Selección, al momento de la elaboración de las Bases, para el presente procedimiento de selección, consigne en el Numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica, lo siguiente:

**“1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA**

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación:



ITEM	DESCRIPCION DE SUPERVISIÓN A CONTRATAR	Plazo de Ejecución
1	ITEM 1: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: INSTALACIÓN DE PUENTE MODULAR: SEÑOR CAUTIVO LOS COCOS, UBICADO EN EL DISTRITO DE SONDOR, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA.	<u>75 días calendarios</u>

(lo subrayado es agregado)

En tal sentido, se advierte que existe un error sustancial en los Términos de Referencia para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”, al haber establecido un plazo de ejecución mayor al establecido en su Expediente Técnico, el cual altera sustancialmente el expediente de contratación (...);



## N° 0348 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



Que, atendiendo lo antes expuesto, es importante reiterar que el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21 – Ítem N° 1, ha sido convocada el día 28 de setiembre de 2020, por lo cual la normativa aplicable al presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 108-2020-PCM;



Que, a consecuencia de ello y considerando la contradicción existente, entre el plazo de ejecución de obra del puente a instalar, establecido en el Expediente Técnico (45 días calendario) y el plazo para efectuar la supervisión de la ejecución de la obra – 75 días calendario (60 días de supervisión en campo y 15 días en la etapa de recepción y liquidación); dicha inconsistencia ha sido cuestionada por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, a través del Informe N° 776-2020-MTC/21.OA.ABAST, en cuyo análisis se llegó a la conclusión de que *“se ha producido un vicio de nulidad al considerarse en los Términos de Referencia un plazo mayor para la Supervisión de la Ejecución de la Obra, a la establecida en el Expediente Técnico de Obra, aprobado con Resolución Gerencial N° 056-2020-MTC/21.GIE”*;



Que, la referida inconsistencia, ha sido comunicada al Sr. CESAR AUGUSTO MENDOZA ALTAMIRANO, a través de Carta N° 310-2020-MTC/21.OA.ABAST, de fecha 26 de octubre de 2020, por medio de la cual, se le comunica sobre un presunto vicio de nulidad, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21- Ítem 1, donde ha obtenido la Buena Pro, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que emita su pronunciamiento respectivo;



Que, en dicho sentido, a través de Carta N° 02-2020-PROVIAS/SUP, de fecha 02 de noviembre de 2020, el Sr. CESAR AUGUSTO MENDOZA ALTAMIRANO, da respuesta a la comunicación referida en el considerando precedente, señalando que:



“(…)

### PRONUNCIAMIENTO N°1

Bajo los importantes principios de Eficacia y Eficiencia, la Entidad podría proseguir con la firma del Contrato, en las presentes condiciones y en lo posterior elaborar la



# Resolución Directoral

N° 03482020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020

Adenda correspondiente, corrigiendo las discordancias ya mencionadas y de esta manera evitar el perjuicio que representa el retraso en la ejecución de las inversiones y por ende el retraso en la reconstrucción del país.



Mediante esta misma adenda se podría dar cumplimiento a la propuesta presentada por mi persona de acuerdo a las decisiones que la Entidad tenga a bien tomar.

## PRONUNCIAMIENTO N° 2

Mi persona encuentra que la reducción de quince (15) días calendario en los servicios de supervisión, conlleva a una reducción de S/ 12,097.65 (Doce mil noventa y siete con 65/100 soles), según el análisis de costo – beneficio y la importancia de evitar mayores pérdidas que podrían ocasionarse por la anulación del proceso, mi persona manifiesta estar de acuerdo con la reducción del plazo de ejecución para los servicios de supervisión en 45 días calendario y 15 días calendario para la recepción y liquidación de obra, lo que conllevaría asumir que los S/ 12,097.65 no serían objeto de pago, salvo retrasos de obra que extraordinariamente se podría dar(...);

Que, atendiendo lo antes descrito, corresponde indicar, que el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, señala que:

“(...)

**El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica<sup>9</sup>. El requerimiento incorpora la absolución de las consultas técnicas presentadas por los proveedores.**

**El requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables, e innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de los postores u orienten la contratación hacia uno de ellos (...);**

<sup>9</sup> El resaltado es nuestro.



N° 0348 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



Que, incluso, atendiendo el carácter supletorio que tiene la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, en los Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, debemos indicar que el numeral 16.1, del artículo 16 (Requerimiento) del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, indica que: **“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...)”**;

Que, asimismo, el artículo 29 (Requerimiento) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el “Reglamento”, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establece:

29.1. Las especificaciones técnicas, **los términos de referencia** o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.**

[...]

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

[...];

Que, adentrándonos en el tema materia de análisis, debemos reiterar que la normativa especial que es aplicable al presente procedimiento (Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM y el Decreto





# Resolución Directoral

N° 03482020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020

Supremo N° 108-2020-PCM); no proporciona un tratamiento especial en lo que respecta, a la declaratoria de nulidad de oficio de un procedimiento de contratación; razón por la cual, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, la cual señala lo siguiente: ***“Aplicación supletoria: De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias<sup>10</sup>”;***

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección o contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que establece lo siguiente:

## Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento<sup>11</sup> o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato<sup>12</sup>, [...];

Que, como se puede advertir de los considerandos precedentes, se desprende que en el presente caso, se produjo una contradicción relacionada al establecimiento del plazo

<sup>10</sup> El resaltado es nuestro.  
<sup>11</sup> El resaltado es nuestro.  
<sup>12</sup> El resaltado es nuestro.

N° 0348 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



para prestar el servicio de Consultoría de Obra (Supervisión), establecido en las Bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21 –Ítem 1: Supervisión para la “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”, con lo señalado en el Expediente Técnico elaborado para la citada obra, **lo cual permite advertir una prescindencia de las normas esenciales de todo procedimiento de selección**, que ha podido conllevar al órgano encargado de las contrataciones a determinar erradamente el presupuesto de la consultoría, la falta de participación de mayores consultores en el referido procedimiento o a la formulación de ofertas erradas con respecto al mismo;



Que, el aludido vicio de nulidad, ha sido advertido por la propia Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, conforme se aprecia del contenido del Informe N° 776-2020-MTC/21.OA.ABAST, instrumento a través del cual, la aludida Coordinación, también se manifiesta, respecto al pronunciamiento del Sr. CESAR AUGUSTO MENDOZA ALTAMIRANO, con relación a la comunicación que le alcanzara a través de la Carta N° 310-2020-MTC/21.OA.ABAST, señalando que: *“De lo expuesto por el Adjudicatario, se deduce que efectivamente corrobora el vicio incurrido, a lo cual propone “conservación del acto”; no obstante, el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que prevalecerá la conservación del acto administrativo cuando el vicio de este, por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad. En tal sentido, en el presente caso, aplicar dicha figura, no resulta adecuada porque **el vicio incurrido, dentro del procedimiento de selección, es trascendental, el cual incide en el costo del servicio**<sup>13</sup>;*



Que, a través de Informe N° 917-2020-MTC/21.OAJ del 11 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, emite opinión favorable y recomienda que se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21 – Ítem 1, que busca seleccionar al supervisor de la obra: “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”, atendiendo que en las Bases de dicho procedimiento, se han prescindido de las normas esenciales, al establecerse como



<sup>13</sup>

El resaltado es nuestro.



# Resolución Directoral

N° 0348 -2020-MTC/21

Lima, 24 NOV. 2020



plazo de ejecución de la supervisión de obra, setenta y cinco (75) días calendario, plazo que difiere del consignado para la ejecución de obra a supervisar, que es de cuarenta y cinco (45) días calendario; situación que como se indicó anteriormente, ha podido generar que el órgano encargado de las contrataciones determine erradamente el presupuesto de la consultoría, la falta de participación de mayores consultores en el referido procedimiento o a la formulación de ofertas erradas con respecto al mismo;

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales, de la Oficina de Administración, de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el extremo de su competencia; y

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, la Resolución Ministerial N° 756-2018-MTC/01, el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21 – Ítem 1, para la contratación de la supervisión de la ejecución de obra: “Instalación del Puente Modular Señor Cautivo Los Cocos, ubicado en el distrito de Sondor, provincia de Huancabamba, región Piura”; debido a que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiéndose retrotraerse el mismo, a la etapa anterior a su convocatoria, a fin que se determine correctamente el plazo de la supervisión de obra y los aspectos sobre los cuales, dicho plazo tenga incidencia.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, por haberse prescindido de las normas esenciales en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 28-2020-MTC/21 – Ítem 1.



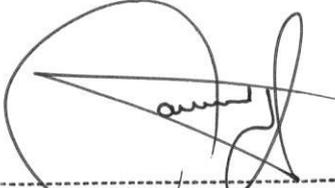
**N° 3 4 8 -2020-MTC/21**

**Lima, 24 NOV. 2020**

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina de Administración y a la Gerencia de Intervenciones Especiales, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Administración, a través del órgano encargado de las contrataciones, registre la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Regístrese y comuníquese**

  
-----  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

